



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010302602020

Expediente : 01233-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **VALERIO JUAN RIVERA GARCÍA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA**
Sumilla : Estese a lo resuelto en la Resolución N° 010309032019

Miraflores, 26 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 1233-2019-JUS/TTAIP de fecha 12 de diciembre de 2019, interpuesto por **VALERIO JUAN RIVERA GARCÍA**¹, contra la Carta N° 592-2019-GSG/MPH de fecha 24 de setiembre de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro de Expediente N° 406931 de fecha 28 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2019, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de todo lo actuado en el Expediente Administrativo N° 0401081 y del Informe N° 000270MPH/OIT-RCTV emitido por la Subgerencia Ingeniería del Tránsito y Transporte; al respecto la entidad le brindó respuesta mediante Carta N° 592-2019-GSG/MPH de fecha 24 de setiembre de 2019.

Con fecha 10 de octubre de 2019 el recurrente interpuso un recurso de apelación ante esta instancia, habiéndose generado el Expediente N° 01187-2019-JUS/TTAIP, procedimiento administrativo que concluyó con la Resolución N° 010309032019 de fecha 30 de diciembre de 2019, a través de la cual se declaró fundado el referido recurso impugnatorio, disponiendo que la entidad entregue la información requerida.

Con fecha 12 de diciembre de 2019 la entidad mediante Oficio N° 112-2019-GSG/MPH remite el recurso de apelación presentado por el recurrente contra la referida Carta N° 592-2019-GSG/MPH.

ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵.

De la revisión de autos se advierte que el recurso de apelación materia de análisis presentado por el recurrente ante la entidad con fecha 10 de octubre de 2019 es el mismo recurso que fuera presentado por el recurrente ante este Tribunal y que fuera signado con el Expediente N° 1187-2019-JUS/TTAIP, el mismo que fue resuelto mediante Resolución N° 010309032019 de fecha 30 de diciembre de 2019 declarando fundado dicho recurso.

En tal sentido, habiéndose emitido a la fecha un pronunciamiento sobre la pretensión formulada por el recurrente en el presente expediente administrativo, corresponde estar a lo resuelto por este colegiado mediante la mencionada Resolución N° 010309032019 de fecha 30 de diciembre de 2019, disponiéndose el archivo de los actuados.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; y estando a la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Ángel Chilet Paz por descanso físico, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 031200192020 de fecha 13 de febrero de 2020 y a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, y asume temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 031200202020, de fecha 13 de febrero de 2020 y a lo dispuesto por el inciso 10-A 5 del artículo 10-A del mencionado Decreto Supremo.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR ESTESE A LO RESUELTO en la Resolución N° 010309032019 de fecha 30 de diciembre de 2019 recaída en el Expediente 01187-2019-JUS/TTAIP, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por **VALERIO JUAN RIVERA GARCÍA**, y dispuso la entrega de la información pública requerida a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VALERIO JUAN RIVERA GARCÍA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

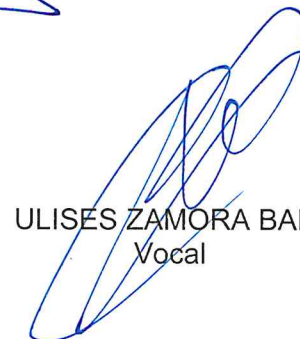
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

